

titucion, sobre la representacion del ayuntamiento del pueblo de Apaseo, de la provincia de Guanajuato, acerca de la conducta observada por el subdelegado de la ciudad de Celaya, quien por un oficio le previno cesase sus funciones, pues se hallaba con órdenes de la diputacion provincial de aquel distrito, para practicar varias diligencias previas á la aprobacion del establecimiento de ayuntamientos de los pueblos. La comision opinó: *Que estando este curso falto de los informes que podrian esclarecerlo, se pase al gobierno, para que en uso de sus facultades, tome la providencia que estime justa, con arreglo á las leyes.*

Se dió cuenta con otro de la comision de poderes, sobre la solicitud del conde del Valle del Xochil, para que en atencion á sus achaques habituales é incurables, se le exonere del cargo de diputado para que lo nombró la provincia de Durango; y se reduce á consultar á S. M. *se sirva oír el informe que den los diputados de la provincia de Nueva Vizcaya que estan en el Congreso: y si confirmaren la gravedad de los achaques del conde, y que le inhabilitan para el ejercicio del cargo de diputado, dé S. M. á éste por exonerado de él, y mande venir en su lugar al primero de los suplentes; pero si el informe de los diputados no corrobórase, ó pusiere en duda la gravedad de aquellos males, se servirá S. M. mandar venir al conde á servir su cargo.*

El sr. *Castaños* aseguró que las excusas del conde del Valle son exageradas y sospechosas, respecto de que los testigos que informaron á su favor fueron sus dependientes; que por otra parte es un hombre, cuyas luces serán muy útiles al Congreso, y concluyó pidiendo, que si se resiste á venir se le multe en 50⁰ pesos.

El sr. *Bustamante* (D. Carlos) tomó la tribuna y pronunció un discurso, sobre que debe hacerse una investigacion exacta de si son ciertas ó no sus excusas: y si no lo fueren, no se admita en el Congreso un hombre de tan malas cualidades: que se multe, y por tal hecho se declare indigno de ocupar ningun lugar distinguido en la sociedad.

Los señores *Cabrera y Zabala* convinieron en que la solicitud del sr. *Bustamante* tiene un caracter de odiosidad; y apoyando el primero el dictámen de la comision, se opuso á este el segundo porque el Soberano Congreso no se ha constituido fiscal de nadie, y á los señores diputados se deben ver con decoro, y aun creerseles sobre su palabra en asuntos semejantes.

El sr. *Anaya* (D. Juan Pablo) fué de la opinion del sr. *Cabrera* en apoyo del dictámen, y pidió el sr. *Castañeda* que el informe de los señores diputados de Durango fuese por escrito, para evitar así la odiosidad de esta discusion y dejar libre el tiempo para tratar los graves asuntos que se hallan pendientes. Los señores *Gomez, Anaya y Guierrez* (D. José Ignacio) aseguraron á S. M. que el conde ha hecho servicios distinguidos é importantes á la patria, y por consiguiente era muy digno de toda la consideracion de S. M.: el sr. *Ochoa* fué de la misma opinion; el sr. *Fernandez* apoyó el dictámen de la comision: aseguró el sr. *Baca Ortíz*, que en el año de 1820 se le confirió el cargo de alcalde, y se excusó con los mismos pretextos: el sr. *Espinosa* dijo: que el conde era un egoísta; y el sr. *Cobarrubias*, que se le podía contestar, que hallandose aquí los mejores médicos, podía venir y se curaria de sus enfermedades.

Propuso el sr. *Marín*, que supuesto que el conde trabaja infatigablemente en sus haciendas, solo se redujese la averiguacion, á si aquel trabajo es mayor que el de un diputado que desempeña escrupulosamente su comision en el Congreso, y si es así, claro está puede muy bien venir á cumplir su encargo.

El sr. *Rivas* (D. Francisco) dijo: que como conoce al sr. conde, puede asegurar que la informacion que presenta es sospechosa, porque absolutamente se resiste á tener cualquiera cargo consejo; y así es, que en el año de 1817 pidió á España se le concediese el privilegio de estar exento de estos cargos.

Declarandose el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Para seguir la discusion del dictámen de la de relaciones exteriores sobre enviados á las córtes extrangeras, se

procedió á la lectura de dos adiciones que quedaron pendientes en la última sesion, y se reducen, la del sr. *Cobarubias*, á "que nuestros enviados no admitan títulos, honores ni condecoraciones, de cualquiera clase, de los soberanos ante quienes tienen que presentarse," y la del sr. *Paz* á "que no pueda durar la legacion mas de tres años." Ninguna de las dos fué admitida á discusion, y se procedió á la del art. 3 del dictámen que dice: *La Regencia pasará tambien á V. M. para la aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados.*

El sr. *Fernandez* pidió: que la regencia presente á S. M. la planta de las legaciones y sueldos de todos y cada uno de los empleados en ellas. Los señores *Cabrera* y *Mangino* contestaron que esto ha de constar en el presupuesto de que habla la comision; y declarandose el asunto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en los términos en que dicha comision lo propuso.

Se leyó una adición del sr. *Calderon* para que con los enviados á las otras naciones vayan algunos jóvenes, para que se ilustren: y no habiendose admitido á discusion, se consideró como proposición que ha sufrido su primera lectura.

Reclamó el sr. *Bocanegra*, que varias ocasiones habia pedido se leyesen las proposiciones de los señores *Martinez de los Rios* y *Valdés*, y la resolucion de S. M. sobre que á la comision de constitucion se exima de todo trabajo que no sea el de la formacion de esta; y el sr. *Presidente* contestó haber ya nombrado las comisiones con arreglo al acuerdo que citaba.

El sr. *Castellanos*, como individuo de la comision de hacienda, presentó reformado el art. 4 del dictámen sobre provision de empleos de primera necesidad; pero no habiendo devuelto la comision este dictámen, se suspendió su discusion para luego que lo entregue.

Siguió la del reglamento de milicias nacionales, y sin la menor oposicion se aprobaron los artículos desde el 33 al 40 inclusive, en estos términos, que son los mismos en que los propuso la comision: Art. 33. *Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la ense-*

nanza á los cuerpos, para lo que los respectivos comandantes elegirán los días festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias de servicio.

34. *Formados los cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento; á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el cura párroco les hará una exortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriba en la defensa de nuestra constitucion; y en seguida la autoridad política superior local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante, por la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la R. C. A. R., conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el soberano Congreso constituyente, guardándole la mas ascendrada fidelidad, como depositario de la Soberanía, obedecer exactamente á las autoridades locales civiles, y tener la debida consideracion á los demas ciudadanos?" Si juro.*

35. *Acto continuo el comandante lo tomará á sus subordinados en los términos siguientes: "¿Jurais á Dios nuestro señor emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion, Católica, Apostólica, Romana; conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el soberano Congreso constituyente, guardándole la mas ascendrada fidelidad como depositario de la soberanía, obedecer exactamente á los gefes que vosotros mismos habeis nombrado, no abandonándolos jamas en cualquiera ocasion del servicio, y tener siempre la debida consideracion á los demas ciudadanos?" Si juro. El capellan continuará: "Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios, que si así lo hicieris, os ayude, y si no, os lo demande.*

36. *En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallo-*

nes, prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil, asistiendo en este caso, á una el gefe político ó el alcalde, á otra el dicho alcalde, y los regidores por suerte á las demas.

37. Los gefes de esta milicia, cualquiera que fuese su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

38. Todo individuo de esta milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuese llamado, vuelve á entrar en la clase de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.

39. Ningun gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta milicia sin anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion de los dias señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

40. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea el respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

Se leyó el 41, que dice: Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos, y soldados, sin distincion alguna: y el sr. Tarrazo dijo: que para que la aplicacion de las penas sea justa, haya una igualdad geométrica y no aritmética, y de consiguiente, que aprobaba el artículo si por la igualdad de que habla se ha de entender la primera, y se opondria á su aprobacion en caso que se entendiese la segunda.

Apoyando lo mismo el sr. Marin, dijo: que la comision ha puesto diferencia entre los milicianos en cuanto á las obligaciones, esto es, son distintas las de los oficiales respecto de los sargentos, las de éstos á las de los cabos, y finalmente, las de los cabos respectivamente á la de los soldados, y con esta proporcion debe ser la pena, que es lo que se entiende por igualdad geométrica, pues seria injusticia declarada que fuese absoluta, y sin esta proporcion la igualdad.

El sr. Horbeagozo, como individuo de la comision de

guerra explicó el artículo, dando á entender á los señores Tarrazo y Marin, que la igualdad de que se habla en el artículo es proporcional. En este estado se declaró suficientemente discutido, y se aprobó. En seguida, se aprobaron, tambien como los propuso la comision, los siguientes artículos hasta el 44 inclusive, que dicen á la letra:

42. La pena de desobediencia simple, será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias.

43. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria á los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision en encierro por veinte y cuatro horas.

44. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

Se leyó el 45 que dice: El que incurra en falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe político, donde lo hubiere, y donde nó, al que haga sus veces en donde hubiere un batallon ó compania, y en donde no llegase á compania, por la citada autoridad, y se le impondrá pena pecuniaria que no ha de bajar de diez pesos, ni pasar de doscientos, con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la milicia nacional.

El sr. Horbeagozo, á pedimento del sr. Odoardo, explicó lo que la comision entendia en la cláusula, con conocimiento de la autoridad civil; y es, que cuando se castigue á algun miliciano, se mande avisar al gefe político ó alcalde de que se está efectuando el castigo. Entonces el sr. Odoardo dijo: que absolutamente no hay necesidad de participar al gefe político el castigo de un miliciano, porque todo castigo debe aplicarse, ó por un delito de los comunes, y no del servicio militar, ó por una falta puramente del servicio: en el primer caso no debe mezclarse el gefe militar, pues solo debe entregarse el reo á la justicia ordinaria, y ésta por sí sola aplicarle la pena; y en el segundo el gefe militar está plenamente autorizado para aplicarla por sí solo, sin que se entienda para qué se avisa al gefe político ó alcalde.

Propuso el sr. *Tarrazo*, que para evitar equivocaciones se suprimiesen las palabras «autoridad civil,» pues entre las mismas autoridades civiles hay diferencia, como entre alcalde, juez de letras y otros, no diciendose en el artículo á quien de ellos se ha de dar el conocimiento, ó si á todos.

El sr. *Marin* propuso: que despues de las palabras «autoridad civil,» se añadiese «á quien corresponde juzgar.»

Los señores *Tarrazo* (D. *Francisco*) y *Bocanegra* propusieron esta variacion: en lugar de las palabras «con conocimiento de la autoridad civil en donde la hubiere,» se pondrán estos: *dando aviso al gefe político donde lo hubiere, y donde no, al que haga sus veces.*

Declarándose el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con esta última variacion.

Sin ninguna oposicion se aprobaron los artículos 46, 47 y 48; que dicen á la letra.

46. *El miliciano que hallandose de centinela abandonase un punto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.*

47. *El que en el mismo caso se hallare dormido será castigado con seis dias de prision; con cuatro, si se deja mudar por otro que no sea su cabó; y en la misma incurrirá si no avisase de cualquiera novedad que advirtiere.*

48. *El miliciano que hallandose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.*

Se leyó el artículo 49, y propuso una variacion el sr. *Aznar* que apoyó el sr. *Marin*; y aunque el sr. *Horbeago* procuró fundar el artículo como lo proponia la comision, se declaró suficientemente discutido, y se aprobó con la variacion, quedando en estos términos: *si toda una guardia abandonase el punto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el oficial resultase culpado en este hecho, será depuesto de su empleo.*

Se leyó el 50 que dice: *La pena del que hallandose de faccion pusiere mano á las armas para ofender-*

*á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no es-
ré subordinado, será de ocho dias de prision: y el sr.
Quintero* dijo: que no habia un motivo para tener tanta consideracion con esta milicia, determinando penas tan suaves, cuando la ordenanza prescribe las mas terribles contra los reos que cometen los delitos prevenidos por la comision en los nacionales. Protestó el sr. *Andrade* ser de este mismo modo de pensar, aunque es individuo de la comision de guerra; pero que esta habia tenido en consideracion el reglamento de la milicia nacional de España, cuyas penas son muy suaves, y no le parecia hacer en esto novedad.

Los señores *Odoardo* y *Marin* apoyaron el artículo, y el segundo declamó contra la comision de guerra, por decir que se habia ceñido al reglamento de España por ser de España, y pidió á S. M. hiciese entender á sus comisiones, que no las ha nombrado con el objeto de que se arreglen á las leyes españolas; sino para que con presencia de lo justo, inventen, consulten medidas nuevas, y cuando sea conveniente arreglarnos á alguna ley española, lo propongan, no porque es de España; sino por ser aquella medida justa, razonable, conveniente, y apropósito en las circunstancias.

El sr. *Martinez de los Ríos* pidió vuelvan estos artículos penales á la comision que los propone, para que haga distincion de casos y de penas.

El sr. *Herrera* (D. *Joaquin*) dijo: que la comision habia elegido lo que le pareció mejor de cuantos reglamentos tuvo á la vista, no por ser de España, como antes habia dicho el sr. *Andrade*; sino por parecerles convenientes y justas las medidas adoptadas.

El sr. *Valdés* dijo: que el que hace armas contra otro en el acto del servicio merece la pena de tres meses de encierro en un calaboso; y el sr. *Andrade* contestó al sr. *Marin*, que la comision se hallaba atada, pues se le culpa por haberse ceñido al reglamento español, y si no lo hubiera hecho así se le tacharía de innovadora.

Los señores *Argandar* y *Soravilla* manifestaron la equidad de las penas consultadas por la comision, como para tiempo de paz y fuera de campaña, pues en esta deberán estar sugetos los nacionales á la ordenanza del ejército: y despues de pedir el sr. *Bocanegra* volviere el ar-

título á la comision para que lo reformase, se declaró suficientemente discutido, y se aprobó en los términos que lo propuso la comision:

Leido el art. 51, y explicado por el sr. *Andrade*, retiró el sr. *Marín* una indicacion que habia hecho, y contestó al sr. *Tarrazo* (D. *Francisco*) que objetaba ser reunion de los poderes, dando conocimiento al gefe político, que no tiene facultad alguna de aplicar penas que no sean correccionales; con lo que se declaró suficientemente discutido, y se aprobó con la variacion del art. 45, quedando en estos términos. *El que en el mismo caso las tomase para ofender á su superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el conducto respectivo, y procesado por el cuerpo, dando aviso al gefe político donde lo hubiere, y donde no, al que haga sus veces, donde hubiere un batallon ó compañía, y en donde no llegase á compañía, por la citada autoridad, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.*

Hizo una adicion el sr. *Andrade* al referido art. 45 relativa á que la pena pecuniaria, que en él se señala, la aplique el gefe político, y no se admitió á discusion.

El sr. *Bustamante* (D. *Carlos*) salvó por escrito su voto en la resolución tomada por S. M. para que no se discuta el dictámen de la comision de hacienda sobre destanco del tabaco, sino hasta despues de un mes de su impresion, pidiendo se insertase á la letra en esta acta; pero no se hace porque el reglamento previene, que los señores que quieran salvar su voto puedan hacerlo por escrito, mas sin alegar las razones en que se fundan para hacerlo.

El sr. *Becerra* dijo: que cuando S. M. adoptó el término de un mes, fué en contraposicion de los dos meses pedidos por el sr. *Valdés*; por lo que aun se podia preguntar si se discutiría antes; pero varios señores diputados reclamaron el órden, por ser este un punto ya resuelto.

El sr. *Argüelles* leyó una exposicion en que manifiesta las demoras que, segun lo acordado, sufrirá el urgentísimo asunto del tabaco, y concluye pidiendo se envíen á

las Villas las cantidades necesarias á buena cuenta de lo que se les debe para que puedan disponer sus siembras. Se admitió á discusion, se declaró urgente, y se mandó pasar de preferencia á la comision de hacienda.

Se dió cuenta con un oficio que se recibió á este tiempo del ministerio de relaciones, acompañando otro oficio original del sr. Generalísimo almirante, en que participa las últimas noticias comunicadas por el capitán de navío D. Eugenio Cortés, comisionado por este gobierno en los Estados Unidos; y ademas la traduccion de dos artículos de la gaceta de Washinton de 19 y 28 de marzo. En la de 19 se anuncia la interesante resolución de aquel augusto Congreso, recomendando el reconocimiento de la independencia de las provincias de la América del sur. En la del 28 se refiere, que habiendo sido anunciado el punto que se habia de discutir en el Congreso, hizo Mr. Rusel la proposicion sobre que reconociese el Congreso la independencia de la América del sur: que habiendo leido la discusion y resolución anterior del Congreso sobre este punto, Mr. Trimble se levantó á dar su opinión sobre el reconocimiento de la independencia de dicha América, habiéndose resuelto por último: "que se reconozcan independientes á las antiguas provincias de la América española." D. Eugenio Cortés comunica, que de resultas de esta resolución se preparan á dejar aquellos países, los ministros Español, Ruso, y Francés.

Concluida la lectura de estos documentos dijeron los señores *Valdés* y *Echenique*, que no constaba el reconocimiento de la independencia, como se habia indicado en el oficio del Generalísimo; y los señores *Bocanegra* y *Mangino* repusieron, que aparecía por los documentos necesarios.

Se levantó la sesion.